

Reclamación: 86/2018

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso a información sobre diferentes procesos de provisión provisional de puestos de trabajo de un Departamento de la Generalidad de Cataluña

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 86/2018 presentada por un sindicato en relación con la denegación del acceso a información sobre diferentes procesos de provisión provisional de puestos de trabajo del Departamento (...) de la Generalidad de Cataluña, efectuados desde el 13 de enero de 2016 hasta la actualidad.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 29 de mayo de 2017, la secretaria general de la organización (...) solicitó al Departamento (...) acceso, preferentemente en formato electrónico, a la siguiente información referida a las ofertas de trabajo publicadas en el portal ATRI desde el 13 de enero de 2016 hasta la actualidad:

- a) Motivación, por parte de los secretarios generales u órgano competente, por la que la provisión de los puestos se realiza por un sistema extraordinario de provisión.
- b) Adecuación del perfil de lo seleccionado a las características de los puestos, en concreto:
 - Información del cumplimiento de los requisitos para desempeñar el puesto por parte de la persona seleccionada.
 - Especificación si se han aplicado o no baremos objetivos que cuantifican el valor relativo de los diversos méritos que pudieran aportar los candidatos y otras pruebas a las que hayan sido sometidos.
 - En caso afirmativo, los criterios y baremos empleados en los distintos procesos de selección de personal.
 - Evaluación de los méritos y capacidades de todos los demandantes de la oferta, especificando la puntuación para cada uno de ellos, así como de cada una de las pruebas, con la puntuación total final.
- c) Las resoluciones de nombramiento que cubren los lugares ofrecidos.

2. En fecha 10 de julio de 2017, el Departamento dictó resolución de inadmisión de la solicitud de acceso presentada al considerar que la obtención de la información pública solicitada requería una compleja tarea de elaboración o reelaboración, de conformidad con el artículo 29.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. En fecha 10 de agosto de 2017, la secretaria general de la organización (...) interpuso reclamación (núm. 379/2017) ante la GAIP por denegación de acceso a la información pública solicitada.

4. En fecha 4 de octubre de 2017, se celebró la primera sesión del procedimiento de mediación, regulado por el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes sobre el acceso a la información reclamada.

5. En fecha 10 de octubre de 2017, la GAIP solicitó a esta Autoridad que emitiera el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la Reclamación 379/2017.

6. En fecha 27 de octubre de 2017, la directora de la APDCAT emitió informe (IAI 38/2017) sobre la Reclamación 379/2017, concluyendo que:

“El derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la identidad y al cumplimiento de los requisitos de participación por parte de las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional de puestos de trabajo ofrecidos por la Administración de la Generalidad de Cataluña desde el año 2016 hasta la actualidad.

En cuanto a la información relativa a la puntuación obtenida en relación con los méritos valorados y/o las pruebas realizadas, el derecho a la protección de datos no impide darle acceso respecto a las personas finalmente seleccionadas. En cuanto al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado, salvo que se anonimizará.”

7. En fecha 28 de noviembre de 2017, la GAIP, mediante la Resolución 388/2017, acordó:

“1. Estimar parcialmente la Reclamación 379/2017 y disponer retrotraer la tramitación de la solicitud de acceso a información pública objeto de reclamación al inicio, ordenando a la DGFP que, dentro del plazo de quince días naturales, la derive a los departamentos y entes que han publicado y promovido las ofertas de trabajo en ATRI desde el 13 de enero de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, para que le den el trámite oportuno y resuelvan cada uno de ellos en relación con la parte de información de que disponen, de acuerdo con el procedimiento y dentro del plazo establecido en el artículo 33 del LTAIPBG y de conformidad con los criterios establecidos en el FJ5 de esta Resolución. (...)”

8. En fecha 12 de enero de 2018, el Departamento, en cumplimiento de la Resolución 388/2017 de la GAIP, derivó la solicitud de información pública al Departamento (...) de la Generalidad de Cataluña.

9. En fecha 12 de febrero de 2018, el Departamento (...) dictó resolución por la que estima parcialmente la solicitud de acceso presentada, en los siguientes términos:

- “1. Entregar, en anexo número 1, los 70 informes justificativos previos por la cobertura por el sistema de provisión provisional.
2. Inadmitir la solicitud de entregar los informes de adecuación del perfil del seleccionado a las características de los sitios.
3. Entregar, en anexo número 2, las resoluciones de nombramiento realizadas en el período interesado.”

10. En fecha 16 de marzo de 2018, la secretaria general de la organización (...) interpone reclamación ante la GAIP contra el Departamento (...).

No consta en el expediente enviado a esta Autoridad copia de esta reclamación.

11. En fecha 17 de abril de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a personas físicas identificadas o identificables sin esfuerzos desproporcionados (arts. 5.1.f) y 5.1.o) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El expediente enviado a esta Autoridad no incorpora copia del formulario de reclamación presentado por la persona solicitante ante la GAIP en fecha 16 de marzo de 2018. Sin embargo, en la petición

de informe a esta Autoridad, la GAIP señala que "la reclamación tiene por objeto la información de los no seleccionados (...)".

Por su parte, en el informe emitido en el seno del proceso de reclamación por la directora de servicios del Departamento (...), del que sí se adjunta copia, se señala que, en el escrito de reclamación, la persona solicitante "se limita a manifestar que no existe motivo de inadmisión a una parte de la información solicitada, dada la Resolución 388/2017 de la GAIP" (Fundamento de derecho 1º).

Con todo, se entiende que la reclamación se interpone contra la denegación del acceso a información consistente en datos relacionados con las convocatorias publicadas desde el 13 de enero de 2016 en el portal ATRI para la provisión provisional de diferentes puestos de trabajo del Departamento (...).

En concreto, la información solicitada comprende:

- a) La motivación por la que la provisión de puestos se realiza por un sistema extraordinario de provisión.
- b) La adecuación del perfil del seleccionado a las características de los puestos y, en concreto:
 - Información del cumplimiento de los requisitos para desempeñar el puesto por parte de la persona seleccionada.
 - Especificación si se han aplicado o no baremos objetivos que cuantifican el valor relativo de los diversos méritos (académicos, profesionales, etc.) que pudieran aportar los candidatos y otras pruebas a las que hayan sido sometidos.
 - En caso afirmativo, los criterios y baremos empleados en los distintos procesos de selección de personal.
 - Evaluación de los méritos y capacidades de todos los demandantes de la oferta, especificando la puntuación para cada uno de ellos así como de cada una de las pruebas (entrevista, prueba informática, test psicotécnico, valoración de conocimientos, experiencia, formación, etc.) .), con la puntuación total final.
- c) Las resoluciones de nombramiento que cubren los lugares ofrecidos.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este informe, la persona ahora reclamante dirigió inicialmente su solicitud de acceso a (...), por entender que se trataba del órgano administrativo que disponía de dicha información. Al inadmitirle el acceso, interpuso reclamación ante la GAIP (Reclamación núm. 379/2017), en relación con la cual esta Autoridad emitió, en el seno del procedimiento de reclamación, el informe a que se refiere el artículo 42.8 de la Ley 19/2014 (Informe IAI 38/2017).

En dicho informe, esta Autoridad examinó la repercusión que, para el derecho a la privacidad ya la protección de datos personales (artículo 18.4 CE) de las personas afectadas –las que han intervenido en un procedimiento de provisión de puestos de trabajo por razón de sus funciones y las que han participado (candidato seleccionado y candidatos no seleccionados)-, podía comportar admitir el acceso de la persona solicitante (secretaría general de un sindicato) a la información pública antes relacionada.

Hecho este análisis, en atención a las previsiones de los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, la Autoridad concluyó que:

"El derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la identidad y al cumplimiento de los requisitos de participación por parte de las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional de puestos de trabajo ofrecidos por la Administración de la Generalidad de Cataluña desde el año 2016 hasta la actualidad.

En cuanto a la información relativa a la puntuación obtenida en relación con los méritos valorados y/o las pruebas realizadas, el derecho a la protección de datos no impide darle acceso respecto a las personas finalmente seleccionadas. En cuanto al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado, salvo que se anonimizará.”

En el seno del citado procedimiento de reclamación (Reclamación núm. 379/2017), se puso de manifiesto que (...) no era el órgano competente para inadmitir la solicitud de acceso, por lo que la GAIP acordó (Resolución 388/2017, de 28 de noviembre) retrotraer el procedimiento al inicio de la tramitación y requirió (...) para que derivara la solicitud de acceso a los departamentos y entes del sector público de la Generalitat que durante el intervalo de tiempo indicado en la solicitud hubieran publicado ofertas de trabajo en ATRI y, por tanto, dispusieran de los expedientes de provisión, a los efectos de continuar con la tramitación de la solicitud (artículos 27.3 y 30 Ley 19/2014).

Entre estos departamentos, se encuentra el Departamento (...). Por la información de que se dispone, este Departamento, en cumplimiento de la mencionada Resolución 388/2017 de la GAIP, habría facilitado a la persona solicitante:

- a) Los informes justificativos previos para la cobertura por el sistema de provisión provisional.
- b) Las resoluciones de nombramiento realizadas en el período señalado por la persona solicitante.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada sobre la adecuación del perfil a las características del sitio -que, como se ha visto, comprendería información sobre el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el puesto y la evaluación de méritos y capacidades de todos los demandantes de la oferta (candidato seleccionado y candidatos no seleccionados), con indicación de las puntuaciones obtenidas en cada una de las pruebas y la puntuación total final-, el Departamento inadmite nuevamente la solicitud de acceso por considerar que (FJ 3º. Resolución de 12 de febrero de 2017):

“(...

Dado que los informes existentes no desglosan ningún tipo de puntuación en tablas anexas, entregar la información interesada exigiría reelaborar la totalidad de los informes, generando nuevos, que únicamente hicieran referencia a la candidatura propuesta para desempeñar el puesto de trabajo.

Si se tiene en cuenta el elevado volumen de ofertas gestionadas, su dispersión geográfica entre diversas unidades (de los servicios centrales y de los servicios territoriales) y las diferencias de formato (en muchos casos la información no está digitalizada), se concluye que la petición de reelaboración de todos los informes reviste la complejidad prevista en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, por lo que se inadmite. La realización de esta tarea de confección de los nuevos informes implicaría, además, una afectación grave en el normal funcionamiento del servicio de personal del Departamento (...), una unidad de gestión que ya soporta un volumen de trabajo muy elevado.”

Dado que, a la vista de estos hechos, la reclamación se centra en la solicitud de acceso a información sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el puesto de trabajo ya información relativa a la evaluación de méritos y capacidades, y puntuaciones finales, de todas las personas candidatas (seleccionado y no seleccionados), cuestiones ya examinadas en el informe IAI 38/2017, ésta

Autoridad se reitera en las consideraciones efectuadas al respecto en ese informe, al que nos remitimos.

Por otra parte, no corresponde a esta Autoridad la tarea de valorar la concurrencia en el supuesto planteado de la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 29.1.b) de la Ley 19/2014, relativa a la complejidad de la elaboración o reelaboración de la información pública solicitada, cuya aplicación podría comportar que la información se facilitara de forma desglosada, previa audiencia de la persona solicitante.

Conclusión

De acuerdo con las consideraciones hechas en el informe IAI 38/2017, que se dan por reproducidas, el derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la identidad y al cumplimiento de los requisitos de participación por parte de las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional.

En cuanto a la información relativa a la puntuación obtenida en relación con los méritos valorados y/o las pruebas realizadas, el derecho a la protección de datos no impide darle acceso respecto a las personas finalmente seleccionadas. Por lo que respecta al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado.

Barcelona, 26 de abril de 2018